000326/2022

Comodoro Rivadavia, veintidós de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., C. H. en autos: "C., C. H. c/ E. D. V. S.A. y Otros s/ EJECUCION DE SENTENCIA" Expte. N° 217/22 s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA,** Expte. N° 326/22, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones a efectos de resolver la recusación con expresión de causa del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

I.- De la compulsa del presente legajo surge que, C. H. C. y su letrado Dr. G. C. L. recusaron al magistrado por la causal prevista en el art. 17 inc. 6° y 10°, por "… haber solicitado, en forma clara, contundente, escrita y expresa, la remoción del señor juez doctor Hayes, por su desconocimiento supino del Derecho, y esa petición epilogó en la decisión por "unanimidad" del Consejo de la Magistratura, que declaró ineficaz su desempeño". Respecto de la segunda causal manifiestan que "no puedo ocultar mi resentimiento en contra del señor juez, entendido como enemistad, y muy clara sospecha de parcialidad que ha puesto de manifiesto en causas de importancia en las que representé a los actores (Expte. 86/14 y 251/19), además de la recusación ya efectuada en Expte N 546/16, que en su parte produce fuerte sospecha de parcialidad".

II.- Deducida la recusación con causa, el Sr. Juez la rechazó, plasmando los motivos en el informe fechado el primero de junio de 2022.

En dicha pieza precisó que la causal prevista en el inciso 6° trata de denuncia efectuada por los recusantes en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, supuesto que no se verifica en el caso. Negó

tener con los recusantes enemistad, odio o resentimiento, pues “para que la causal exista, se exige que el apasionamiento del juez adverso a las partes, sus mandatarios o letrados, se haya manifestado en forma pública u ostensible, es decir, mediante actos directos y externos, que no es el caso expuesto”.

Dijo que es el letrado quien manifiesta expresamente resentimiento hacia su persona, acusando además una injusta e improcedente parcialidad, sustentada en el resultado de dos procesos en los que la sentencia no le fue favorable. Agrega que los fallos de la Alzada son producto de la decisión mayoritaria de un cuerpo colegiado y no de un juez unipersonal. Afirma no conocer al Sr. C. H. C.

III.- Debe recordarse que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…” (cfr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, dijo que “es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial” (SI. N° 22/SROE/2014).

Con base en dicho marco conceptual, cabe analizar las causales de recusación invocadas por la parte.

El inciso 6 del art. 17 expresa: *"Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que el Superior Tribunal de Justicia hubiere dispuesto dar curso a la denuncia"* y el segundo: *"Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos".*

Al respecto, puede señalarse que "En todos los casos, como no basta la simple manifestación de haber hecho la denuncia, los recusantes tienen la carga de acreditar que se ha dado curso a la denuncia efectuada por ellos, ya que el juicio político no configura causal, sino cuando se hubiese dado curso a la misma" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, pág 266, Rubinzal Culzoni 2006).

Precisado ello, se destaca que el Consejo de la Magistratura ordenó la remisión de las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, quien mediante Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9497/20-SL, resolvió archivar las actuaciones, razón por la que no se verifica, en el caso, el presupuesto de hecho previsto.

Respecto de la segunda causal alegada, si bien la parte funda la misma en la sospecha de parcialidad por las decisiones del recusado en la sentencias dictadas en expedientes N° 86/14, 251/19 y 546/16, debemos destacar que la arbitrariedad no es causal de recusación ni exterioriza de por sí enemistad, odio o resentimiento y su reparación debe buscarse a través de los recursos procesales que autoriza la ley.

"El hecho de que el tribunal recusado haya resuelto una cuestión sometida a su decisión sobre el análisis de los elementos de juicio que tuvo y conforme a su criterio de apreciación, no constituye la causal de recusación por enemistad" (Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" T I, p. 271 a 272, Rubinzal Culzoni 2006).

En consecuencia, corresponde rechazar la recusación con causa efectuada por la parte actora mediante ID 648347.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la recusación con causa deducida mediante escrito ID 648347.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 271 AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS